



Ejecutivo: 53-2021-00468-00.

Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P.

Demandado: ACADEMIA DE FORMACIÓN TECNICA Y ARTISTICA DEL CARIBE E.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho al rigor estudio de la presente demanda, a fin de decidir acerca del mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Ahora bien, con relación a la factura como título valor, es importante resalta que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el *Artículo 422 del Código General del Proceso estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

En el caso que nos ocupa, los documentos que se presentan como título de recaudo ejecutivo, lo constituyen facturas de cobro de servicios públicos, las cuales tienen una regulación especial, pues además de cumplir con las normas del derecho civil y comercial, también deben observar lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Tenemos entonces que el artículo 774 del código de comercio, establece como requisitos:

"Artículo 774. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)



Ahora bien, respecto de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos, se tiene que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, acerca del requisito de las facturas, prevé que:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

En este orden de ideas, el Consejo de Estado, ha sostenido que, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Ahora bien, la parte aquí ejecutante, aportó el contrato de condiciones uniformes, cuya cláusula 53, determina con relación a la oportunidad y sitio de entrega del documento equivalente a la factura de servicios públicos, lo siguiente:

“EL USUARIO tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el USUARIO haya solicitado y autorizado. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo.

De no encontrarse EL USUARIO en dicho lugar, ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. De cualquier forma, las partes podrán acordar que el envío del documento equivalente a la factura de servicios públicos se realice por medios electrónicos, evento en el cual, se entenderá entregada la factura en la fecha en que conste la remisión de la misma.

En caso de no recibir la factura pasados 35 días calendario desde la fecha de la última facturación o de la instalación del servicio, EL USUARIO dará aviso a LA EMPRESA y solicitará su duplicado. El hecho de no recibir el documento equivalente a la factura de cobro no libera a EL USUARIO de la obligación de atender su pago.

Ya sea por causa de extravío o emisión por comodidad de EL USUARIO, LA EMPRESA estará facultada para cobrar los duplicados conforme a las tarifas que se publiquen para tal fin. Solamente aquellos duplicados que se emitan a LOS USUARIOS por causas imputables a LA EMPRESA, no se cobrarán.”

Del análisis de las facturas de venta acompañadas con la demanda, se evidencia que las facturas adolecen del requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, esto es haber sido puesta en conocimiento del suscriptor y/o usuario; en la medida que la certificación expedida por la misma empresa de servicios públicos no supera el cumplimiento de este requisito, ya que, no corresponde a la constancia de entrega de la empresa de correos y ni siquiera hace referencia a cuales facturas fueron puestas en conocimiento de suscriptor y/o usuario.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Cancélese la radicación del presente proceso y devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3fa31fe5ae46d7882896cc91e378e44bd74b600798f8d720b43b0c7f533750

Documento generado en 19/08/2021 05:45:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>